CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE PUNO – ZONA SUR

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Puno, 20 de marzo del 2025.

OFICIO N°52-2025-JP-ZS-PUNO-CSJP/PJ

SEÑOR:
JEFE DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
Jr. Independencia N° 1034

CIUDAD. -

Asunto : CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Ref. Exp. : 0114-2024-0-2101-JP-LA-04 eje

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **REQUERIRLE**, en el plazo de **DIEZ DÍAS, CUMPLA** con hacer efectivo el pago a favor de la parte ejecutante **PRIMA AFP S.A.** (vía pago de aportes previsionales por AFPnet), por la suma total de **S/ 3,646.49 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 49/100 SOLES)** por concepto de aportes previsionales descrito en la Liquidación para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue d 06/2012, 12/2012, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023, más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución; o en su defecto, proceda en el plazo de **DIEZ DÍAS** a dar inicio al procedimiento previsto en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 del artículo 46° del TUO de la Ley N° 27584, aprobada por D.S. N° 011-2019-JUS. **Debiendo INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos. **Bajo de apercibimiento de iniciarse con el plazo establecido en norma para la EJECUCIÓN FORZADA**.

Requerimiento ordenado en el Expediente Judicial de la referencia, seguido por **PRIMA AFP S.A.**, sobre obligación de dar suma de dinero; en cumplimiento de la Resolución N° 15 de fecha 20 de marzo del 2025

Se adjunta a la presente Sentencia, Sentencia de Vista, Auto de requerimiento a foja (23).

Con mis consideraciones.

Atentamente;

IBET YABAR JULI
JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL
ZONA SUR
Corte Superior de Justicia de Puno

IYJ/aom

ANNAYDEE L. ZEVALLOS CAHUI
ASISTENTE JUDICIAL
Módulo Corporativo Laboral Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
23 09 ABR 2025
F
EXPEDIENTE Nº 4013
HORA: 3:38pm FIRMA:

de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Juez:YABAR JULI Ibet FAU 20448626114 soft
Fecha: 27/06/2024 17:02:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Secretario:VILCA ESCARCENA WILBER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2024 17:15:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N.°00114-2024-0-2101-JP-LA-04.
<u>PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.</u>

MATERIA	: Obligación de dar suma de dinero.
JUEZ	: Ibet Yabar Juli.
ESPECIALISTA	: Wilber Vilca Escarcena.
EJECUTANTE	: Prima AFP S.A.
EJECUTADA	: Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo.

SENTENCIA N. °157-2024-JPLL

Resolución N.°05 – 2024.
Puno, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

I.- VISTOS:

El proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía del Proceso de Ejecución Laboral, seguido por Prima AFP S.A., en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo; y,

II.- ANTECEDENTES:

1.- Petitorio y fundamentos contenidos en la demanda.

Mediante escrito de las páginas 03 a 07, la parte ejecutante PRIMA AFP S.A., representada por su apoderado Willian Miguel López Peralta, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, en la vía del Proceso de Ejecución Laboral, en contra de la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, para que cumpla con pagar la suma total de S/ 12,131.22 (doce mil ciento treinta y uno con 22/100 soles), por concepto de aportes previsionales, retenidos a los trabajadores afiliados a su AFP, que corresponden a las Liquidaciones para Cobranza que acompaña, más los intereses regulados según las normas previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, costas y costos del proceso.

Fundamenta su pretensión en concreto, señalando: La demandada es empleadora de trabajadores afiliados a su AFP y a la fecha no ha cumplido con efectuar el pago de los aportes al Sistema Privado de Pensiones, en el plazo y las formalidades establecidos en las normas previsionales, por lo que, procedió a emitir las Liquidaciones para Cobranza, detallando los trabajadores afiliados, los períodos impagos y montos adeudados.

... presente es: Original que obra en a... 2. Copia de copia
Fiel impresión del documento que obra en el sistema
De lo que doy Fe
2? MAR 2025
Melissa Arias ...
Secretario(a) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

2.- Admisión de la demanda.

Calificada la demanda postulada, se admitió a trámite mediante Resolución N.° 01 del 05 de abril de 2024, en la misma se ordenó a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, para que, dentro del quinto día de notificada, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/ 12,131.22 (doce mil ciento treinta y uno con 22/100 soles), más intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas del proceso a que hubiere lugar, **bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada** (p.23).

3.- De la contradicción.

La parte ejecutada, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, representada por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, mediante escrito de las páginas 58 a 68 contradice la ejecución, contradicción admitida con Resolución N.° 03 de fecha 17 de mayo de 2024 (p.79), invocando los siguientes supuestos:

i) Estar cancelada la deuda, señala que lo afirmado por el demandante, no es precisamente como lo menciona, es más no se ajusta a la verdad, toda vez que los pagos a los que hace mención en la demanda, ya han sido cancelados en su totalidad y en su oportunidad, y conforme a la revisión del legajo de la institución tal como se corrobora en la relación de descuentos en planilla de activos, remitidos por la entidad, se ha llegado a determinar que en el caso de autos se ha cumplido con hacer las retenciones respectivas a los trabajadores por concepto de aportaciones al Sistema Privado de Pensiones.
ii) Inexistencia de vínculo laboral, afirma que los títulos ejecutivos presentados por el ejecutante carecen de eficacia jurídica, pues las personas comprendidas en los cuadros de liquidaciones para cobranza, no tienen vínculo laboral con su representada, en los periodos consignados tal como se desprende de las planillas de remuneraciones deviniendo en Inexigible la obligación contenida en el titulo ejecutivo de acuerdo al artículo 700° inciso 01 del Código Procesal Civil.

Accesoriamente, el representante legal de la ejecutada formula la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, y excepción de prescripción; las mismas que también fueron admitidas mediante Resolución N.° 03 de fecha 17 de mayo de 2024 (p.79), corriéndose el traslado respectivo.

CERTIFICO: Que la presente es:
2. Copia de copia
Impresión del documento que obra en el sistema
De lo que doy Fe
2? MAR 2025
Melissa Arian Ojeda Mamani
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Así también, el representante legal de la demandada solicita de oficie a la entidad UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, con la finalidad de que remitan las documentales referentes a la deuda materia de proceso de ejecución. Motivo por el cual, se procedió a realizar el requerimiento respectivo, como obra del Oficio, de la página 78, el mismo que fue recibido por la entidad UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, en fecha 22 de abril de 2024, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que remita la documentación requerida, bajo apercibimiento de emitirse sentencia con lo obrante en autos

4.- De la actividad procesal.

Admitida la demanda mediante Resolución N.°01 de fecha 05 de abril de 2024 (p.23), se dispuso que la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, cumpla con pagar dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la suma total materia de liquidación, por concepto de aportes previsionales impagos al Sistema Privado de Pensiones, más los intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas del proceso a que hubiere lugar; la parte ejecutada representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, ha presentado su contradicción, la misma que fue admitida con Resolución N.°03 de fecha 17 de mayo de 2024 (p.79), corriéndose el traslado respectivo.

III.- <u>CONSIDERANDO</u>:

<u>Primero</u>.- Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a decir del Tribunal Constitucional, *"(…) es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales"*[1]; esto es, dicho derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías; por ello, en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la

[1] STC Expediente N°0015-2005-AI/TC, de fecha 5 de enero de 2006.

2. Copia de copia( )
MAR 2025
Secretaria(e) MCL - Puno
DE JUSTICIA DE PUNO

continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad[2].

Segundo.- Del proceso de ejecución en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Los procesos de ejecución no buscan la constitución o la declaración de una relación jurídica, sino satisfacer un derecho ya declarado. Partiendo de la pretensión del ejecutante, el proceso se debe dirigir al cambio real en el mundo exterior; la jurisdicción no se limita a declarar un derecho, comprende la ejecución del mismo, se asegura de la eficacia práctica, en el caso que nos compete, de los Títulos Ejecutivos. La tutela efectiva no solo se agota con los procesos de cognición, sino con los procesos de ejecución.

Como señala Marianella Ledesma[3], respecto a los procesos de ejecución: *"En síntesis, podemos señalar que el proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la transgresión de una regla concreta, del cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro."*

Entonces, solo se puede promover un proceso de ejecución si el derecho del acreedor que demanda (llamado ejecutante) está contenido en el título ejecutivo donde conste que el deudor que es demandado (llamado ejecutado) se obliga o es obligado a satisfacer cierto crédito.[4]

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.°29497, en su artículo 57°, ha unificado los títulos que habilitan el inicio del proceso de ejecución, ello con el mismo tratamiento. Todos ellos son clasificados como títulos ejecutivos: a) Las resoluciones judiciales firmes; b) Las actas de conciliación judicial; c) Los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral; d) Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones; e) El documento privado que contenga una transacción extrajudicial; f) El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; g) **La liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones**.

---

[2] Artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.°29497.
[3] LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, "Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo", Tomo III, Gaceta Jurídica S.A., 2015, Lima, Pág. 309.
[4] ALARCÓN SALAS, Magaly, y otros, "Nueva Ley Procesal del Trabajo – Análisis y Comentarios", Gaceta Jurídica S.A., 2019, Pág. 326.

Melissa Arian Obando Mam...
Secretaria(e) MCL - Puno

Siendo ello así, ya no se debe discutir la existencia del derecho, dado que el mismo ya se encuentra reconocido en el título ejecutivo. No obstante, se debe conceder al ejecutado el derecho de defensa, el cual solo estará destinado a cuestionar únicamente la validez del título o la exigibilidad de la obligación, entre otros motivos debidamente contemplados.

Tercero.- De la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

El proceso de ejecución respecto al título ejecutivo de la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones (documento que tiene mérito ejecutivo), inicia por el incumplimiento del empleador del pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones que retiene los ingresos de sus trabajadores. En esos casos la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) está en la obligación de iniciar un proceso judicial para la cobranza de los aportes, ello, bajo el proceso de ejecución.

Conforme a lo establecido en el artículo 37° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.° 054-97-EF, toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza, ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

Para tal efecto, las AFPs emitirán una Liquidación para Cobranza, que constituye título ejecutivo, debiendo contener: a) Denominación de la AFP, nombre y firma del funcionario que practica la liquidación; b) Nombre, razón social o denominación del empleador; c) Los períodos de aportación a los que se refiere; d) El nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan; e) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo: Los aportes impagos que se encuentren comprendidos dentro de la Declaración sin Pago correspondientes a la cuenta individual de capitalización del trabajador y los aportes impagos que demuestren o hagan presumir a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) el monto de la deuda previsional, sobre la base de boletas de pago entregadas por el trabajador u otros documentos probatorios, incluyendo la historia previsional del trabajador; f) Los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; g) Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante resolución.

Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir

CERTIFICO: que la presente es ... 2. Copia de copia( ) ... 26 MAR 2025

Melissa Anan Obando Mamani
Secretaria(e) MCL - Puno

provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la citada norma, se establece que, cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado. Los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

Cuando el título ejecutivo consiste en la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones, aun cuando haya existido contradicción, no se cita audiencia, sino que el juez procederá a dictar sentencia en el lapso de cinco días de absuelta la contradicción.[5]

Cuarto.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA CONTRADICCIÓN.

Los procesos de ejecución, como pretenden la satisfacción del derecho ya declarado, se inician invadiendo la esfera propia del demandado, creando por anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título. Frente a esas circunstancias, el diseño del proceso ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula la ley y dentro del plazo legal que establece. La contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título.[6]

Conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 38° de TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.° 054-97-EF, el ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:

1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; ello se toma como la extinción de la obligación.

[5] ALARCÓN SALAS, Magaly, y otros, "Nueva Ley Procesal del Trabajo – Análisis y Comentarios", Gaceta Jurídica S.A., 2019, Pág. 330-331.
[6] LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, "Comentarios al Código Procesal Civil – Análisis Artículo por Artículo", Tomo III, Gaceta Jurídica S.A., 2015, Lima, Pág. 360.

CERTIFICO: que la presente es: 2. Copia de copia( )
Fe 28 MAR 2025
Secretaria(a) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; tiene por finalidad cuestionar la validez del título (liquidación de cobranza), ya sea una nulidad formal o que éste es falso.
3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; y ante la implementación de la Planilla Electrónica (PDT-0601), con los reportes expedidos por ésta.
4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado;
5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil.

Es así que el ejecutado solo podrá fundar su contradicción en las causales establecidas, sin poder sustentar en una causal distinta, bajo pena de multa no menor a media URP, ni mayor a cincuenta URPs. La utilización de una causal no contemplada en norma evidencia la mala fe del ejecutado, que solo tiene la intención de dilatar indebidamente el proceso; siendo la multa independiente de otras multas que correspondieren.

Quinto.- De la representación defectuosa o insuficiente del demandante. La representación procesal, atendiendo a la fuente que emana la autorización para actuar por otro, puede ser legal, voluntaria y judicial.

La representación legal está ligada a la incapacidad procesal de obrar. Es el ordenamiento jurídico en que establece quiénes, que no tienen aptitud para poder desarrollar las situaciones jurídicas de la que son titulares, deban ser representados, por citar, los padres son representantes de los hijos menores de edad.

La representación voluntaria serán las propias partes las que decidan qué persona es la que va actuar por él y bajo determinadas facultades. Estas facultades van a estar contenidas en el poder litigar y se puede otorgar solo por escritura pública o por acta ante el juez del proceso y no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

En el caso de la representación judicial, es el juez el que nombra al representante de una parte del proceso, como es el caso del curador procesal. Una figura especial en este tipo de representación es la procuración oficiosa, regulada en el artículo 81° del CPC. Aquí opera una

2. Copia de copia( )
13 MAR 2025
Juan Obando Mamani
Secretario(a) MCL - Puno

autorización legal genérica que permite a una persona, comparecer en nombre de otra, de quien no se tiene representación expresa.

Los representantes necesarios o voluntarios tienen la carga de acreditar *ad initio* la personaría que invocan.

Puede suceder que por inadvertencia del juzgado se constituya como representante a quien ha omitido el cumplimiento de la referida carga. En tal hipótesis es admisible la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado; sin embargo, puede darse el caso de que no se justifique la personería, el juez debe exigir de oficio el cumplimiento de ese requisito y fijar un plazo para ello, bajo apercibimiento de concluir el proceso, esto en aplicación del inciso 3 del artículo 465 del CPC.

<u>Sexto</u>.- De la prescripción extintiva.

6.1. De la excepción de prescripción extintiva. La excepción de prescripción extintiva, contemplada en el inciso 12) del artículo 446° del Código Procesal Civil[7], es un medio de defensa destinada a acreditar que el interés para obrar del demandante no cumple ya no reviste uno de los presupuestos principales: la actualidad o inminencia, que se sustenta en el hecho de que la necesidad de tutela jurídica no puede ser prematura ni extemporánea sino vigente y actual[8]. Al respecto, Toyama Miyagusuko y Vinatea Recoba[9], refieren que la prescripción es un instituto procesal por el cual se extingue la posibilidad de interponer una acción *-no el derecho-* por inacción del titular de un derecho subjetivo en un determinado plazo. Así, la prescripción, pretende otorgar seguridad jurídica, de tal manera que una persona no tenga un plazo indefinido para entablar una demanda. En otras palabras, la prescripción supone una suerte de sanción para el titular de un derecho subjetivo que, oportunamente, no interpuso una acción (pretensión) y permite que, con el transcurso del tiempo, mantenga su derecho, pero con la imposibilidad de exigirlo e invocarlo frente a tercero. De declararse fundada la excepción de prescripción extintiva, se anula todo lo actuado y da por concluido el proceso, como señala el artículo 451° inciso 5 del Código Procesal Civil.

6.2. Del decurso prescriptorio. El transcurso del tiempo se halla indesligablemente vinculado a la existencia humana, a tal punto que, de

---

[7] De aplicación supletoria al presente caso.
[8] Expediente N.°2802-98/LIMA, en Data 40,000, Gaceta Juridica.
[9] TOYAMA MIYAGUSUKO, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis. Guía Laboral, cuarta edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 410.

acuerdo a determinadas reglas de Derecho, dicho transcurso del tiempo influye gravemente en las acciones como ocurre en el caso de la denominada prescripción extintiva. Ello se debe a que, por un lado, el Derecho espera cierta diligencia de quienes gozan de una protección jurídica, en el sentido de que las acciones se ejerzan dentro de un tiempo razonable; mientras, por otro lado, considera la necesidad de establecer plazos, para el ejercicio de tales acciones, con el objeto de crear seguridad jurídica; es decir, para dar fin al estado de incertidumbre de que padecen determinadas situaciones.

La prescripción extintiva se construye, pues bajo el supuesto de que la falta de ejercicio de las acciones se debe a la ausencia de interés o a una actitud negligente que no puede seguir siendo amparada, por lo que es atendible beneficiar al deudor, al obligado a quien tiene el deber correspondiente, eximiéndolo formalmente del cumplimiento. De ahí que, conforme dispone el artículo 1989° del Código Civil , la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. **Además**, conforme dispone el artículo 2001° inciso 1 del Código Civil, prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de acto jurídico; cuyo **decurso prescriptorio comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción** y continúa contra los sucesores del titular del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 1993°del mismo Código s ustantivo.

La Corte Suprema de Justicia de La República, ha precisado mediante ejecutoria suprema: *"(…) comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (dies a´quo), que en el caso de las partes en un negocio jurídico es evidente que se inicia en la fecha en que lo concretaron; pero tratándose de terceros a esa relación jurídica, el plazo de prescripción [extintiva] se inicia a partir de la fecha en que tomaron conocimiento del acto jurídico cuya invalidez pretenden, pues es evidente que es sólo a partir de dicha fecha en que se está en la posibilidad de actuar (…)"*[10] (resaltado agregado); además, la prescripción puede suspenderse o interrumpirse, en los supuestos señalados en los artículos 1994°y 1996°del Código Civil, respectivamente.

6.3. De la prescripción extintiva de las pretensiones que buscan recuperar aportes previsionales. En principio, a criterio de esta judicatura, la deuda que se genera por aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP, tiene naturaleza civil, dado que en ese contexto los

[10] CASACIÓN N.° 2449-2005/SICUANI, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el diario oficial El Peruano del 03 de octubre de 2006.

aportes previsionales son de naturaleza privada, ello porque la AFP funge como un acreedor de la deuda frente al empleador, sin intervención alguna del trabajador.

Es así que, el artículo 37° del TUO de la Ley del S istema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.° 054-97-EF, que dispone: *"Cuando la AFP actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado"*. Imponiendo la ley de esta forma una responsabilidad civil de la AFP frente al afiliado, en caso no haya iniciado oportunamente con el proceso de cobranza; por tanto, no se podría argumentar un perjuicio previsional al trabajador.

Por otro lado, con la Resolución N.° 080-98-EF/SAFP, del 03 de marzo de 1998, se aprobó el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, el cual en su artículo 158° establece: *"Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 154°, la AFP deberá interponer la correspo ndiente demanda judicial de cobranza en las siguientes situaciones: a) Cuando el empleador pese a haber presentado la DSP, no haya efectuado el pago de los aportes dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el plazo de veinte (20) días a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 153° del presente Título. b) Cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 154° sin que empleador haya efectuado la regularización correspondiente y la AFP cuente con la historia previsional del trabajador. (…). Para los casos de los incisos a) y b),* ***el plazo con que cuenta la AFP para la interposición de la demanda judicial es de treinta (30) días*** *calendario posteriores a las fechas previstas en los precitados incisos (…)."*[11] (negrita y subrayado agregado); coligiéndose que, efectivamente la AFP incurre en responsabilidad, ante su inoperancia respecto al no abono de los aportes por parte de la entidad, la cual no puede ser tomado con carácter previsional.

Consecuentemente, ante una responsabilidad civil de carácter personal, corresponde imponer un plazo de prescripción según lo señalado en el artículo 2001° del Código Civil: *"Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años la acción personal (…)"*. Es así que, los aportes previsionales adeudados a la AFP pueden ser reclamados en un plazo de

[11] Vigente en los periodos que se invoca prescripción para el caso en concreto.

prescripción de diez (10) años; lo señalado no limita a la AFP a interponer la demanda transcurrido dicho plazo, dado que la prescripción debe ser observada solo de parte, mediante la excepción de prescripción.

Ahora bien, el 21 de abril de 2016 se publica la Ley N.° 30425 que modifica el artículo 34° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.° 054-97-EF, agregando: *"Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles".* Por principio de irretroactividad de la ley, dicha disposición es aplicable solo a partir de su publicación; por tanto, el cobro de aportes previsionales impagos que hayan superado el plazo de diez (10) años al momento de la promulgación de la Ley 30425 (21 de abril de 2016), han prescrito conforme a lo dispuesto por el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil.

Además el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral realizado en la ciudad de Chiclayo los días 13 y 14 de setiembre de 2018, ante la pregunta *"¿Prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP´s que corresponden a periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30425 que incorpora en el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones?"*; concluye por mayoría que *"No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP´s que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones".* Desprendiéndose que el mismo no resulta vinculante, ello atendiendo a que no fue dado en el marco del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más aún si se tiene en cuenta el artículo 16° de la misma norma por la cual se dispone que los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación.

En **conclusión**, a criterio de esta judicatura, la deuda que se genera por aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP, tiene una naturaleza civil, consecuentemente, son prescriptibles en el plazo de diez (10) años; siendo solo de aplicación la Ley N.° 30425 que modifica el artículo 34° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de

CERTIFICO: que la presente es:
2. Copia de copia
3. Fiel impresion del documento que obra en el sistema
De lo que doy Fe
26 MAR 2025
Melissa Arian Obando Man
Secretaria(e) MCL - Puno

Pensiones, en los casos en los que aún no había prescrito la acción al 21 de abril de 2016.

Sétimo.- Del análisis del caso de autos y fundamentos del Juzgado de Paz Letrado Laboral.

7.1. La Liquidación para Cobranza emitida por una Administradora de Fondo de Pensiones, tienen mérito ejecutivo y por consiguiente se encuentra amparada bajo el principio de autonomía; esto es, los derechos que se ejercitan o las obligaciones que se exigen son las que emanan del referido título ejecutivo puesto a cobro. Se tiene de autos que, las Liquidaciones para Cobranza emitidas por la ejecutante PRIMA AFP, son como se detalla:

N.°	LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA	PERIODO DE DEVENGUE	N.°	LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA	PERIODO DE DEVENGUE
01	RI2024C015614	10/2002	06	RI2024C015619	04/2023
02	RI2024C015615	06/2012	07	RI2024C015620	05/2023
03	RI2024C015616	12/2012	08	RI2024C015621	06/2023
04	RI2024C015617	02/2023	09	RI2024C015622	07/2023
05	RI2024C015618	03/2023			
MONTO TOTAL: S/ 12,131.22 (doce mil ciento treinta y uno con 22/100 soles).					

6.2. Las Liquidaciones para Cobranza detalladas en el cuadro resumen que antecede, reúne los requisitos que establece el artículo 37° del Decreto Supremo N.°054-97-EF.

6.3. Por otro lado, el diseño del proceso ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula la ley y dentro del plazo legal que establece; la contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título. Se tiene de autos que, el representante legal de la parte ejecutada ha formulado su contradicción, fundamentándola en las causales de cancelación de la deuda e inexistencia del vínculo laboral; adicionalmente, ha formulado la excepción representación defectuosa o insuficiente del demandante y la excepción de prescripción, debiéndose resolver primero las excepciones, ello, antes de proseguir con el análisis materia del fondo del proceso.

i) Respecto a la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, la parte ejecutada formuló la referida excepción, sobre la cual sostiene que se incumple con el principio de literalidad del poder de la parte ejecutante, al no señalar que el representante está facultado en forma específica para interponer el presente proceso.

Al respecto se tiene de autos el poder inscrito en Registros Públicos, en las páginas 20 a 22; que se otorga poder para interponer toda clase de demandas, por lo que esta Judicatura

CERTIFICO, que la presente es:
1. Original que obra en autos ( ) 2. Copia de copia ( )
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema E.J.E.
De lo que doy Fe 13 MAR 2025

considera que sí existe una representación debida y suficiente de la parte ejecutante; por tanto, se debe declarar infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante

ii) Respecto a la excepción de prescripción, la parte ejecutada plantea la citada excepción, respecto de los meses de octubre 2002, junio 2012 y diciembre 2012; con relación al periodo de devengue que corresponde al mes de **octubre de 2002**, el plazo de prescripción de 10 años ha vencido, pues la parte ejecutante ha perdido la facultad de exigir la recuperación de los aportes de forma compulsiva, extinguiéndose el derecho de acción; se precisa que, la prescripción de los 10 años habría vencido antes del 21 de abril de 2016 (fecha de publicación de la Ley N.° 30425), pues el periodo analizado habría prescrito el mes de diciembre de 2022, lo que no sucede con los periodos de devengue del año 2012 (meses de junio y diciembre), que habrían prescrito el año 2022, es decir, después del 21 de abril de 2016, adquiriendo la calidad de imprescriptibles, por lo que, debe declararse **fundada en parte la excepción formulada** y proseguir con el análisis de fondo materia de proceso.

6.4. Se tiene de autos que, si bien el representante legal de la parte ejecutada ha formulado su contradicción, fundamentándola en las causales de cancelación de la deuda e inexistencia del vínculo laboral; para ello, ha solicitado se oficie a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, con el fin de que remita la documentación sustentatoria.

6.5. No obstante, pese a que se ha accedido de forma excepcional a oficiar a la entidad, requiriéndole las pruebas documentales que acreditan los fundamentos de la contradicción, la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, no ha cumplido con remitir dicha documentación en el plazo otorgado, conforme se tiene del Oficio, de la página 78. Correspondiendo declarar improcedente la contradicción formulada por el representante legal de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.° 054-97-EF908

6.6. Consecuentemente, al haber cumplido la parte ejecutante PROFUTURO AFP, con emitir títulos ejecutivos conforme lo señalado en el literal g) del artículo 57° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, conteniendo los requisitos mínimos contemplados en el artículo 37° del D.S.

2. Copia de copia( )
De lo que doy Fe
20 MAR 2025
Melissa Arian Obando Maman
Secretaria(o) MCJ - Puno

N.° 054-97-EF; **sin embargo**, la ejecutada demostró que parte de la deuda atribuida en la demanda no puede ser exigible, correspondiendo satisfacer el derecho solo respecto de los extremos que corresponden, **atendiendo** que la excepción de prescripción formulada es fundada en parte, conforme se ha expuesto en los numerales que anteceden. Debiéndose declarar fundada en parte la demanda, sobre obligación de dar suma de dinero, por pago de aportes previsionales; en consecuencia, se debe ordenar a la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, pague a favor de la parte ejecutante PRIMA AFP S.A., solo el monto de S/ 3,646.49 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 49/100 SOLES), más los intereses moratorios que correspondan hasta la ejecución de sentencia, ello, llevándose adelante la ejecución forzada.

Sétimo.- Costas y costos del proceso.

Las costas y costos que ha generado el proceso deben ser reembolsados por la parte vencida de conformidad con lo establecido por el artículo 412º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso; sin embargo, de conformidad al artículo 413º del mismo cuerpo legal, se establece los casos de exención y exoneración de costas y costos, que en su primer párrafo señala "*están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales*". En el presente caso se advierte que la parte ejecutada se encuentra dentro de las señaladas entidades, por tanto, exenta del pago de costas y costos del proceso. Respecto a la parte ejecutante, se entiende que tuvo suficientes razones para instaurar su demanda, por lo que también queda exenta del pago de costas y costos del proceso.

IV.- DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentes, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas, administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 138º de la Constitución Política del Estado y de la jurisdicción que ejerzo.

DECLARO:

1. **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno.**
2. **FUNDADA en parte** la excepción de prescripción extintiva, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**

CERTIFICO, que la presente es: 2. Copia de copia( )
que doy Fe
26 MAR 2025
Melissa Arian Obando Mamani
Secretario(a) MGL - Puno

DE YUNGUYO, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, en consecuencia, **DECLARO: PRESCRITA** la acción por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza de la página 08, correspondiente al periodo de devengue del 10/2002; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

3. **IMPROCEDENTE en parte** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.**
4. **FUNDADA en parte** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **PRIMA AFP S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno,** sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** pague a favor de la parte ejecutante **PRIMA AFP S.A.**, la suma total de S/ 3,646.49 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 49/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales descrito en la Liquidación para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue de 06/2012, 12/2012 (p.9 a 10); y, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023 (p.11 a 16), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA.**
5. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**

CERTIFICO, que la presente es:
1. Original que obra en a... 2. Copia de copia( )
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema SIEJ( )
De lo que doy Fe 28 MAR 2025
Melissa Arian Obando Mamani
Secretaria(o) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Juez:RAMOS CHAHUARES Kelly Yesenia FAU 20448626114 soft
Fecha: 09/08/2024 05:50:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
Nº 232 (NLPT),
Secretario:CHAMBI RODRIGUEZ
Johan Max FAU 20448626114 soft
Fecha: 09/08/2024 08:00:55,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: PUNO /
PUNO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE : **00114-2024-0-2101-JP-LA-04**
MATERIA : **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**
JUEZ : **KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES**
ESPECIALISTA : **JOHAN MAX CHAMBI RODRIGUEZ**
DEMANDADO : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA YUNGUYO,**
DEMANDANTE : **PRIMA AFP S.A.**

SENTENCIA DE VISTA N°0043-2024-LA

RESOLUCION N°OCHO (08)
Puno, nueve de agosto de dos mil veinticuatro. -

I. ANTECEDENTES:

Viene en grado de revisión, la apelación interpuesta por la demandada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA YUNGUYO** contra la sentencia N° 157-2024-JPLL del 25 de junio de 2024 de fojas 96 a 111, que declara: 1. **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**. **2. FUNDADA en parte** la excepción de prescripción extintiva, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, en consecuencia, **DECLARO: PRESCRITA** la acción por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza de la página 08, correspondiente al periodo de devengue del 10/2002; por los fundamentos expuestos en la presente resolución. **3. IMPROCEDENTE en parte** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. 4. FUNDADA en parte** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **PRIMA AFP S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno,** sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** pague a favor de la parte ejecutante **PRIMA AFP S.A.**, la suma total de S/ 3,646.49 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 49/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales descrito en la Liquidación para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue de 06/2012, 12/2012 (p.9 a 10); y, 02/2023, 03/2023,

1-5

CERTIFICO: que la presente es:
1. Copia de copia( ) 2. Copia de copia( )
3. Reproducción de documento original en el sistema ( )
De lo que doy Fe
26 MAR 2025
Melissa Arian Obando Mamani
Secretaria(e) MCL - Puno

04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023 (p.11 a 16), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA.**

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La emplazada en su escrito de apelación de fojas 114 a 116 plantea como agravios, los siguientes argumentos:

3.1. La demandante pretende cobrar por concepto de aportes previsionales cuando su representada ya canceló las Planillas de Aportes, teniendo en cuenta que el afiliado que refiere la AFP no tiene vínculo laboral con la entidad.

3.2. Las liquidaciones se realizaron erróneamente dado que los afiliados no tenían vínculo laboral; siendo que su representada ha acreditado con Planillas de pagos de aportes previsionales haber cumplido con sus obligaciones.

3.3. La demandante debe acreditar la obligación que reclama, siendo que se debió solicitar pruebas de oficio a la demandada que representa, pues ante la insuficiencia de medios probatorios el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales.

3.4. Los montos consignados pertenecen a un total de trabajadores y si en algún caso faltase algún pago en otros, no existe obligación dado que los mismos ya no laboraban en la entidad.

2-5

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: La demandada pretende que la sentencia se revoque en todos sus extremos; y se declare infundada la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4.1. Siendo un principio reconocido el de la pluralidad de instancias, ésta se cumple en todos los procesos al habilitarse la posibilidad de recurrir a dos instancias en sede judicial, ello en armonía con el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado.

4.2. En tal virtud, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente[1].

CERTIFICO; que la presente es:
1. Original que obra en a. ( )
2. Copia de copia( )
3. Fiel impresion del documento que obra en el sistema S.A.J. ( )
De lo que doy Fe
26 MAR 2025
Melissa Arian Obando Mamani
Secretaria(e) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

[1] Artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

4.3. Concedida la apelación de Sentencia, el Revisor sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo; pues, la apelación se rige por el Principio de Limitación, que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo "*tantum appellatum, quantum devolutum*"[2]. El mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá **(límite)** de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos **(no denunciados)** que contenga la resolución impugnada[3], lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia.

4.4. Que, habiéndose verificado los actuados en el presente proceso, se aprecia que la Liquidación para Cobranza ha cumplido con lo estipulado en el artículo 37° del D.S. N° 054-92-EF, por lo qu e constituye un título ejecutivo[4], plenamente válido, y respecto del cual la emplazada tiene la posibilidad de cuestionar su mérito ejecutivo en los siguientes supuestos que establece el literal b) del artículo 38 del Decreto Supremo N. 054-97-EF modificado por Ley 28470:

"b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:

1. *Estar cancelada la deuda,* ***lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada****;*
2. *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;*
3. *Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza,* ***lo que se acreditará con copia de los libros de planillas****;*
4. *Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza,* ***lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado****; y,*
5. *Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil (…)".*

3-5

[2] CASACION N° 1336-96/PUNO, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 4 de mayo de 1996.
[3] CASACIÓN N° 3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 3 de setiembre de 2008.
[4] "(…) título ejecutivo será aquel documento que legitima dar inicio al proceso de ejecución, en tanto y en cuanto dicho documento, por mandato de la ley, tiene mérito suficiente para iniciar éste proceso". Casanova, S. N. C. (2010). *La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución.* Revista de la maestria en derecho procesal, 4(1).

3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
De lo que doy Fe
26 MAR 2025
Melissa Arian

4.5. En el presente caso, la demandada plantea excepción de prescripción extintiva de la acción, y contradicción fundamentando en las causales de estar cancelada la deuda e inexistencia de vínculo laboral, sin precisar que afiliados estarían en uno u otro supuesto y sin señalar los periodos correspondientes; ofreciendo como medio probatorio que se oficie a la demandada para que remita las Planillas de Pago de remuneraciones y las Planillas de pago de aportes previsionales; lo cual habría sido solicitado a la emplazada mediante Oficio N° 74-202 4 remitido el 22 de abril de 2024 (foja 78), sin que la emplazada haya remitido la documentación correspondiente dentro del plazo conferido, por lo que se procedió a resolver conforme a los medios probatorios aportados.

4.6. Entonces, en su contradicción no se ha señalado expresamente que afiliados comprendidos en las Liquidaciones para Cobranza de fojas 8 a 16 estarían en uno u otro supuestos de contradicción (estar cancelada la deuda e inexistencia de vínculo laboral); sin embargo, la Juez de primera instancia valorando los medios probatorios aportados al proceso, procede a declarar fundada en parte la excepción de prescripción extintiva, improcedente la contradicción, y fundada en parte la demanda; en consecuencia, no existen agravios concretos que permitan pronunciarse al juzgado; por lo que corresponde confirmar la recurrida. 4-5

V. DECISIÓN:

En Mérito de lo expuesto, la Juez del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVO:

1. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA YUNGUYO** contra la sentencia N° 157-2024-JPLL del 25 de junio de 2024 de fojas 96 a 111, en consecuencia, **CONFIRMO** la sentencia, que declara: 1. **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**. **2. FUNDADA en parte** la excepción de prescripción extintiva, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, en consecuencia, **DECLARO: PRESCRITA** la

2. Copia de copia( )
3. Fiel impresión ... sistema ...
De lo que doy Fe
2_ MAR 2025

acción por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza de la página 08, correspondiente al periodo de devengue del 10/2002; por los fundamentos expuestos en la presente resolución. **3. IMPROCEDENTE en parte** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. 4. FUNDADA en parte** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **PRIMA AFP S.A.**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno,** sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** pague a favor de la parte ejecutante **PRIMA AFP S.A.**, la suma total de S/ 3,646.49 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 49/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales descrito en la Liquidación para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue de 06/2012, 12/2012 (p.9 a 10); y, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023 (p.11 a 16), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA, con lo demás que contiene.**

5-5

2. **DISPONGO** la devolución de los actuados al juzgado de origen. **T.R. y H.S.**

CERTIFICO; que la presente es:
1. Original que obra en el ( ) 2. Copia de copia( )
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema E.E.( )
De lo que doy Fe
26 MAR 2025
Melissa Arian Obando Mamani
Secretaria(e) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Juez:YABAR JULI Ibet FAU 20448626114 soft
Fecha: 21/03/2025 10:19:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Secretario:OBANDO MAMANI MELISSA ARIAN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 10:20:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : 00114-2024-0-2101-JP-LA-04
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS
JUEZ : YABAR JULI IBET.
ESPECIALISTA : OBANDO MAMANI MELISSA ARIAN
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA YUNGUYO
DEMANDANTE : PRIMA AFP S.A.

RESOLUCIÓN N° NUEVE (09)
Puno, veinte de marzo del dos mil veinticinco. –

PROVEYENDO: El oficio remitido por el Juzgado de Trabajo Permanente Zona Sur. Por recibido el Oficio No. 00114-2024-0-JP-LA-01 de fecha 20 de agosto del 2024, mediante el cual retorna el expediente de la referencia; por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos;

VISTOS: El escrito ingresado con registro **N° 579-2025** presentado por PRIMA AFP S.A. y los actuados que obran en el expediente EJE; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE VISTA N° 043-2024-LA que contiene la Resolución N° 08 de fecha 09 de agosto del 2024, el Juzgado de Trabajo Permanente Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Puno ha resuelto confirmar la SENTENCIA N.° 157-2024-JPLL contenida en la Resolución N° 05 de fecha 25 de junio del 2024, la misma que resuelve lo siguiente:

> *"(…) 1. INFUNDADA la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, representada por su Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno.*
> *2. FUNDADA en parte la excepción de prescripción extintiva, formulada por la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, representada por su Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, en consecuencia, DECLARO: PRESCRITA la acción por concepto de aportes previsionales descritos en la Liquidación para Cobranza de la página 08, correspondiente al periodo de devengue del 10/2002; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*
> *3. IMPROCEDENTE en parte la contradicción, formulada por la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, representada por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.*
> ***4. FUNDADA en parte la demanda, interpuesta por la parte ejecutante PRIMA AFP S.A., en contra de la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO representada por su Procurador***

1. Original que obra en ( ) 2. Copia de copia( )
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema ( )
De lo que doy Fe
2 MAR 2025

Público del Gobierno Regional de Puno, sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, ORDENO que la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO pague a favor de la parte ejecutante PRIMA AFP S.A., la suma total de S/ 3,646.49 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 49/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales descrito en la Liquidación para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue d 06/2012, 12/2012 (p.9 a 10); y, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023 (p.11 a 16), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA. (…)

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la ejecutada es una institución pública y el cumplimiento de las obligaciones dinerarias dispuestas por mandato judicial, se encuentran sujetas a un procedimiento especial, regulado por el artículo 46° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente proceso.

TERCERO: Que, en este orden, y a efecto de disponer la ejecución forzada para que la ejecutada cumpla con el pago de la suma adeudada, debe observarse previamente los pasos, y/o procedimientos especiales establecidos en el pre citado artículo 46° de la Ley N° 27584 cuyo precepto refiere que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el pliego presupuestario en donde se genera la deuda, bajo responsabilidad del Titular del pliego y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que se señalen en sus numerales 46.1, 46.2, 46.3 y 46.4. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1. En ejecución de Sentencia **REQUERIR** a la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** representada por su Procurador Público del Gobierno Regional, a fin que en el plazo de **DIEZ (10)** días de notificado **CUMPLA** con hacer efectivo el pago a favor de la parte ejecutante **PRIMA AFP S.A.**, la suma total **de S/ 3,646.49 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 49/100 SOLES),** por concepto de aportes previsionales descrito en la Liquidación para Cobranza correspondiente a los periodos de devengue d 06/2012, 12/2012 (p.9 a 10); y, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023 (p.11 a 16), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. **BAJO APERCIBIMIENTO de iniciarse con la ejecución forzada.**

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución,** debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de

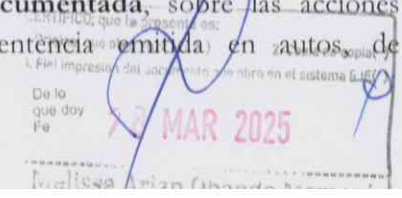

conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **QUINCE DÍAS**, en comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **Bajo responsabilidad** en caso de incumplimiento. **Con tal fin OFÍCIESE al titular de la entidad y a su oficina de administración** con los actuados correspondientes (sentencia, Sentencia de Vista y Auto de requerimiento) **AL OTROSÍ DIGO: EXHORTAR** a la parte ejecutada que, al momento de cumplir con pagar el adeudo del aporte previsional, lo haga haciendo **uso del Portal de Recaudación AFPnet**; de conformidad con lo establecido en el artículo 114°-A del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por Resolución SBS N° 2751-2020[1]. *Resume competencia la magistrada que suscribe con intervención de la secretaria judicial, que da cuenta por Disposición Superior.* **NOTIFÍQUESE.-**

[1] **Artículo 114°-A.- Portal de Recaudación.** El empleador que tenga afiliados de una AFP a su cargo debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso únicamente del Portal de Recaudación AFPnet, inclusive cuando se cuente con una orden de pago por adeudos previsionales dictada mediante sentencia a favor de la AFP en el marco de un proceso de cobranza judicial. (…).